



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Proceso Ejecutivo
Demandante: SUCESIÓN DE MARIA LOURDES TIRADO CARDONA
Demandado: UGPP
Radicado: 05001333300120180030400
Asunto: Concede recurso de apelación

Se procede a resolver respecto del recurso de apelación¹ interpuesto por la entidad ejecutada remitido al correo de la Oficina Judicial y puesto en el sistema el 5 de febrero de 2021, respecto de la sentencia del 12 de noviembre de 2020, notificada por correo electrónico a las partes el pasado primero de febrero de 2021.

Atendiendo al parágrafo 2 del artículo 62 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la ley 1437 de 2001, se observa que la normatividad aplicable para conceder el recurso interpuesto es la que corresponde en lo regulado en el Código General del Proceso, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo iniciado en el 2018, cuyo título ejecutivo fue la sentencia dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 322 del C.G. del P. señala la oportunidad y los requisitos del recurso de apelación:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

3. (...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”

De igual forma, el artículo 323 del C.G. del P. establece los efectos en que se concede la apelación, indicando en el inciso primero:

¹ Archivo: “Recurso de apelación y anexos” del expediente digital



Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”

Ahora bien, como se dijo al inicio, la sentencia se profirió el 12 de noviembre de 2020 y se notificó mediante correo electrónico a las partes el 1 de febrero de 2021, el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal, tal como obra en el archivo “apelación ejecutivo 2018-304, carpeta 2018-304 recurso de apelación y anexos”

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se ordenará remitir las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Antioquia para tal efecto. Como el expediente es mixto, se ordenará remitir tanto el expediente físico como el que se encuentra en el one drive del Juzgado.

Correos electrónicos:

juridicosluzmarinalopez@hotmail.com

contáctenos@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

procuraduría107notificaciones@hotmail.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Enlace del expediente

[https://etbcjs-](https://etbcjs-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etig9xFvLQpFjp7aa6stn8oBMCIIdqUxKC-QhZ3hEXMVnLQ?e=3igTNj)

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etig9xFvLQpFjp7aa6stn8oBMCIIdqUxKC-QhZ3hEXMVnLQ?e=3igTNj](https://etbcjs-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etig9xFvLQpFjp7aa6stn8oBMCIIdqUxKC-QhZ3hEXMVnLQ?e=3igTNj)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo y para el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, el recurso de apelación contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la UGPP.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente híbrido.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 22 de febrero de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be9b960ae2b450b1a08f74cac8775c3102fa292aaf0d31b29e970758fa2ff132

Documento generado en 22/02/2021 08:51:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**